

<p>Artículo 5°. El nombramiento de un funcionario del Poder Legislativo tiene el carácter de provisional durante un periodo de un año, a contar desde la vigencia del presupuesto general de la Nación, considerándose éste como periodo de prueba. Durante este periodo, el presidente de la Cámara respectiva puede dar por terminada las funciones del funcionario, sin necesidad de sumario previo ni preaviso y sin indemnización.</p> <p>Cumplido el periodo de prueba, sin que se haya uso de la facultad establecida en el párrafo anterior, el funcionario será efectivo en el cargo y tendrá los derechos y estará sujeto a las obligaciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 9°. El nombramiento de un funcionario tiene el carácter de provisorio durante un periodo de seis meses, considerándose este como periodo de prueba. Durante dicho periodo cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación jurídica, sin indemnización alguna y sin preaviso.</p> <p>Cumplido el periodo de prueba, sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en párrafo anterior, el funcionario queda confirmado automáticamente en el cargo y adquiere los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.</p> <p>Se adquiere estabilidad en el cargo, entendida esta como la estabilidad a conservar el cargo y la jerarquía alcanzada en el respectivo escalafón, una vez cumplidos dos años de ejercicio en el cargo en forma ininterrumpida.</p>
<p>No contempla</p>	<p>Artículo 10°. El nombramiento de un funcionario permanente se hará por resolución de la Presidencia de cada Cámara, y se ajustará a las formas establecidas en la presente Ley.</p>
<p>No contempla</p>	<p>Artículo 11. El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso al servicio civil legislativo en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.</p> <p>La responsabilidad civil de los funcionarios, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.</p>
<p>No contempla</p> <p>Artículo 8°.- La carrera administrativa consiste en un sistema de regulación del empleo aplicable a los funcionarios del Poder Legislativo. Se fundará en principios jerárquicos, profesionales y técnicos que garanticen la igualdad de oportunidades para el ingreso, ascenso, capacitación y perfeccionamiento, la dignidad de la función, la estabilidad laboral y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad. Todo ascenso o promoción deberá fundarse en un concurso o examen que lo avale.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL ESCALAFÓN</p> <p>Artículo 12. La carrera administrativa consiste en un sistema de regulación del ejercicio de la función pública aplicable a los funcionarios del Poder Legislativo. Se fundará en principios jerárquicos, que garanticen la igualdad de oportunidades para el ingreso, ascenso, capacitación y perfeccionamiento, la dignidad de la función, la estabilidad laboral y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad. Todo ascenso o promoción deberá fundarse en un concurso o examen que</p>